

Rad. 08001315301620190031800
Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ENTREGADO A TITULO DE LEASING
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ
Asunto: resuelve recurso de reposición.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del quince (15) de febrero de dos mil dos mil veintitrés (2023), por medio del cual este Despacho Judicial denegó la solicitud de ilegalidad de la sentencia del 11 de mayo de 2022 que ordenó la aprensión del vehículo de placas IEQ-764 e igualmente, se dispuso oficiar al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., para que efectuará la entrega al BANCO DE OCCIDENTE S.A., del automotor citada, en atención a lo ordenado en la sentencia calendada 10 de mayo de 2022 proferida.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, se observa que cuestiona el auto del quince (15) de febrero de dos mil dos mil veintitrés (2023), argumentando que:

“...1) Se da por cierto sin estarlo, que no existe documentación del proceso de insolvencia, cuando de lo manifestado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, no se demuestra en ningún momento la realización de una audiencia de reconstrucción de expediente en los términos establecidos en el artículo 126 del C.G. del P. donde se señala el siguiente procedimiento:

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga*



el demandante a promoverlo de nuevo.

5. *Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.*

Así las cosas, darle validez a la misiva del despacho de la inexistencia y no realización de reconstrucción del expediente, constituye a todas luces una valoración errónea. Por qué solo se puede determinar la existencia de esta situación, con la realización de la diligencia y fijada esta por medio de auto y la parte no asistir, conlleva sin lugar a dudas la única hipótesis reseñada por medio de la cual hay que darle validez. Cosa que en el presente caso no se ha cumplido.

Respecto a la segunda hipótesis, el despacho incurre en el siguiente error de hecho:

2) *Da por cierto sin estarlo, que el bien objeto de la medida, sea realizado para el objeto social del deudor.*

En el presente caso, el deudor que es mi cliente, al momento de realizar las peticiones en el proceso de insolvencia, reseñó un inventario de sus bienes y ahí se encuentra el bien objeto de la petición.

Por lo tanto, al tener la calidad de comerciante en la modalidad de persona natural, conlleva claramente que todos los inmuebles reseñados, tienen relación con las actividades por medio de la cual realiza los actos de comercio.

Así las cosas, este hecho indicador, conlleva a establecer el hecho indicado. Por qué, dentro de un criterio razonable, es costumbre que los vehículos del comerciante son los utilizados para poder realizar las actividades con los comerciantes...”

Ahora bien, el estrado al revisar y paragonar lo actuado en autos con las alegaciones del impugnante, se avizora que los cargos de reposición se encuentran llamados al fracaso.

En efecto, se le reitera al apoderado judicial recurrente que el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, expresa:

*“...PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que **el deudor desarrolle su objeto social**, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización... (negrilla y subrayado por fuera del texto).

Así mismo, el inciso 1º del artículo 167 del C.G. del P., expresa: “...Incumbe a las partes



probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

De otro lado, el artículo 126 ibídem, expresa:

“...En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio...”

Bajo tal marco normativo y descendiendo al caso de autos, se advierte que a quien le correspondía acreditar sus dichos era el demandado PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ, es decir, si aquel sostiene que el proceso de reorganización iniciado se encuentra en reconstrucción y desvirtuar las afirmaciones del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad a través del correo electrónico del 09 de febrero de 2023 (numeral 39 del expediente digital), debía probarlo aportando los elementos de juicio referentes al tema analizado¹. Máxime que conforme al artículo 126 del C. G. del P., le correspondía al recurrente si bien lo consideraba presentar la solicitud de reconstrucción.

Así mismo, corresponde aludir, que si bien, el señor PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ, consideraba que el vehículo de placas IEQ-764, hacia parte de su actividad comercial, es decir, el desarrollo su objeto social y que se encontraba en el inventario de reorganización, debía demostrar aquellas circunstancias, lo cual no hizo, puesto que solo se limitó a aportar copia del auto de apertura del proceso de reorganización proferido el día 12 de junio de 2017 (numeral 28 del expediente digital).

En tal sentido, es más que evidente la desatención de la carga de la prueba que le correspondía al solicitante de la ilegalidad, la cual no puede ser asumida por este

1

En atención a su solicitud, nos permitimos manifestarle que este juzgado sufrió un incendio el 30 octubre de 2019, en donde se quemó un gran número de expedientes, libros radicadores y archivos en general, razón por la cual no es posible dar trámite a su solicitud siendo que el proceso 2019-318 resulto incinerado y las partes procesales no han aportado la documentación para proceder con la reconstrucción del expediente conforme lo señala el artículo 126 del CGP.



Despacho Judicial.

De otro lado, el presente proceso judicial no podía ser suspendido en razón del trámite de la reorganización adelantada por el demandado PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, ya que revisada la providencia aportada del 12 de junio de 2017 (numeral 28 del expediente digital) y confrontándola con el escrito demandatorio del 20 de noviembre de 2019 (numeral 1º del expediente digital), se advierte que en aquel, se adujo que las cánones de arrendamiento incumplidos son posteriores al inicio del trámite de reorganización, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

SEXTO: EL LOCATARIO incumplió su obligación de pagar en la forma en que se acordó, ya que no lo ha hecho desde el día 20 de noviembre de 2017, fecha en la cual han debido pagar el canon correspondiente a dicho mes, encontrándose en mora de pagar la totalidad de los cánones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017, más los que se sigan causando hasta la cancelación total de las obligaciones.

Por ello la entidad demandante se encontraba habilitada conforme al inciso 2º del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, de formular la demanda de que se trataba ante el incumplimiento en el pago de los cánones causados, por lo cual el señor PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ no podía proponer como excepción el trámite del proceso de reorganización, mucho menos alegarlo en este estadio procesal.

De lo analizado se apercibe, que los argumentos esgrimidos por el recurrente no son suficientes para fundamentar que en este caso se presenta una ilegalidad frente a la sentencia del 10 de mayo de 2022, por lo cual el Despacho no repondrá el auto del quince (15) de febrero de dos mil dos mil veintitrés (2023) y denegará el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en la medida en que la decisión objeto de reproche no es susceptible de alzada, como quiera que la misma no está prevista como tal en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER el auto del quince (15) de febrero de dos mil dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en precedencia.



SEGUNDO: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA